

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6179-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/11/2017
Hora:	15:38:43.9...
Folios:	5

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL, SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución con radicado 112-1314 del 29 de marzo de 2017, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita, a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.420.919.

Mediante Auto con radicado 112-0921 del 11 de agosto de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.420.919; en el mismo Auto, se le requirió para que se realizara las siguientes acciones:

- Revegetalizar los taludes del lleno.
- Implementar obras de retención de sedimentos.

El día 12 de septiembre de 2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1909 del 22 de septiembre de 2017. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

### OBSERVACIONES

*"De acuerdo con el Auto con radicado No.112-0921-2017, del 11 de agosto de 2017, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Se tiene:*

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la Señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:**

**-Revegetalizar los taludes del lleno.**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

- En la visita realizada a la zona, se pudo evidenciar que los taludes y las áreas expuestas y susceptibles a la erosión fueron revegetalizados físicamente (pastos tipo kikuyo) además, los depósitos que se habían generado por la clandestinidad (botadero) fueron recogidos y esparcidos de igual forma, dichos taludes fueron perfilados con el objeto de llenar y desaparecer las cárcavas y surcos que se venían presentando en dichos taludes.

-Implementar obras de retención de sedimentos.

- En la visita se comprobó que la obra hidráulica de conducción de aguas lluvias que anteriormente había sido afectada fue reparada, tapada y finalmente conducida hasta la ladera abajo, además como se revegetalizó físicamente el talud y se dio limpieza al caño de la zona, no se evidencian el transporte de sedimentos hacia la fuente. Por otro lado, la zona fue delimitada y cercada con sarán verde, con el objeto de evitar que personas ajenas invadan y depositen materiales estériles y escombros en la zona.”

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
“Revegetalizar los taludes del lleno”.	12 de Septiembre de 2017	x			Se dio cumplimiento a lo requerido en el capítulo Sexto del Auto con radicado No.112-0921-2017, del 11 de agosto de 2017.
“Implementar obras de retención de sedimentos”.		x			

## CONCLUSIONES

- “La zona fue delimitada y cercada, con el objeto de evitar que personas ajenas depositen materiales inertes producto de los movimientos de tierra.
- En la zona se evidencia la reparación y finalización de la obra hidráulica de conducción de aguas lluvia - escorrentía.
- En la zona se observa la implementación de obras de contención de sedimentos.
- En la zona se evidencia la revegetalización física con pastos tipo kikuyo en las áreas expuestas y susceptibles a la erosión.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

**a) Frente al levantamiento de la medida preventiva**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**b) Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal, establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

**a) Frente al levantamiento de la medida preventiva.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-1909 del 22 de septiembre de 2017, se procederá a levantar la medida preventiva de Amonestación

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Ngre "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, N° 200001283

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ex 582, Aguas Ex: 507 Bosques Ex: 508

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 5 16 00 00

Escrita, impuesta a la señora Rosmira del Carmen Murillo Henao, mediante Resolución con radicado 112-1314 del 29 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que en el informe técnico con radicado 131-1909-2017, se evidencia que la señora Rosmira del Carmen Murillo Henao, revegetalizó los taludes e implementó obras de retención de sedimentos; cumpliendo de esta manera las recomendaciones ambientales realizadas por la Corporación. Con dicho cumplimiento han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva.

**b) Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1909 del 22 de septiembre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 112-0921 del 11 de agosto de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en inexistencia del hecho investigado.

Si bien es cierto, la señora Rosmira del Carmen Murillo Henao, cumplió con los requerimientos luego de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, también es cierto que el objetivo de la Corporación es conservar el medio Ambiente, y es más fructuoso para éste lograr que se mitigue toda acción que conlleve a la violación de las normas Ambientales o que causen afectaciones ambientales.

Por las razones antes enunciadas, para este Despacho en el caso en concreto se logró cumplir con un objetivo importante, al dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en el predio actualmente no hay transgresiones a la norma ni afectaciones ambientales.

**c) Frente al archivo del expediente**

Se ordenará el archivo definitivo del expediente No. 05674.03.24877, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que la señora Rosmira del Carmen Murillo Henao, dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Corporación y con estas acciones cesaron las afectaciones ambientales que se venían presentando en el predio.

**PRUEBAS**

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1909 del 22 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva de Amonestación Escrita, impuesta a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.420.919, mediante Resolución con radicado 112-1314-2017.

**PARAGRAFO:** Se aclara a la señora Rosmira del Carmen Murillo Henao, que el levantamiento de la medida preventiva, no constituye autorización alguna, para realizar las actividades por las que en su momento fue amonestada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 112-0921-2017, en contra de la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.420.919, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se ARCHIVE definitivamente las diligencias contenidas dentro del expediente 05674.03.24877, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO y a través del correo electrónico autorizado, a la señora LIGIA HELENA TOBÓN HOYOS, en calidad de tercero interviniente.

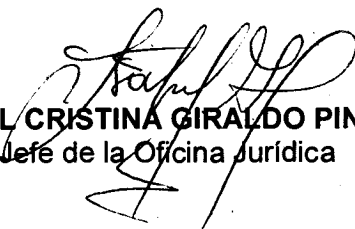
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que, contra los artículos segundo y tercero de la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente:** 05674.03.24877  
**Fecha:** 05 de octubre de 2017.  
**Proyectó:** Paula Andrea G.  
**Revisó:** FGiraldo  
**Técnico:** Juan David González  
Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente